



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo procedente.

Vélez, 20 de octubre de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad. 68861.31.84.001.2019.00045.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1-. Se procede a resolver el memorial presentado por la apoderada de la demandante¹ en el que refiere que allega notificación de acuerdo a la ley 2213 del 2022 numeral 8 y la sentencia de la corte suprema de justicia STC 1673 del 14 de diciembre del 2022 donde se surte la notificación vía WhatsApp al número 3142216799, anexa pantallazos de Whatsaap con los nombres de Demanda, Notificación y Auto admisorio de la demanda al número referido.

Al respecto se observa en primer lugar, que el Juzgado ordenó que la notificación se realizara de acuerdo a lo contemplado en el artículo 291 del CGP, puesto que se indicó en la demanda la dirección física del demandado como canal de notificaciones (Finca Clavellino, vereda Helechal y Mesa del Municipio de Guavatá, Santander); además, aunque se informó que el número telefónico de la parte

¹ Documento 6 del expediente electrónico



pasiva era 3142216799, no se advirtió bajo la gravedad de juramento que sería el canal de comunicaciones del demandado.

En ese contexto y de acuerdo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia [STC16733-2022](#), al menos en la etapa inicial del proceso le compete al demandante demostrar idoneidad del medio escogido para la notificación del accionado sin perjuicio de que pueda modificarse en el curso del proceso conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el 10 de octubre de la presente anualidad², la parte pasiva se presentó a la secretaría del Juzgado, y fue notificado personalmente del contenido del auto admisorio y en la misma fecha solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza; por no contar con los recursos económicos para asumir los gastos de un litigio sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia e informó que no posee correo electrónico y que su número de celular es el 3142216799, el cual coincide con el aportado en los pantallazos por la apoderada de la demandante.

Así las cosas, se concluye, que, pese a no haberse realizado la notificación en debida forma, por no cumplirse con el deber de indicar en la demanda que el canal de comunicación con el demandado sería el Whatsapp, además, en los pantallazos aportados no se puede verificar la fecha de los envíos, lo que impediría el conteo de términos secretariales, además podría configurarse una indebida notificación; no obstante, esta actuación se subsanó con la

² Documento 07 del Expediente Electrónico



notificación personal del accionado, por lo cual se tendrá por notificado.

2-. Seguidamente, la interesada solicitó el emplazamiento del demandado³, igualmente, que se tenga por no contestada la demanda y que se declare en rebeldía, que se den por vencidos los términos de la contestación de la misma y se declaren ciertos los hechos y las pretensiones en los términos establecidos por la Ley, al mismo tiempo, aporta evidencia (captura de pantalla) con el siguiente contenido: “ *Buen día, Debe presentarse en el término de 10 días hábiles, De la presente notificación de la presente demanda al juzgado promiscuo de familia de Vélez Santander*” y allega pantallazo con el nombre *SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO*.

Frente a la petición de emplazamiento y como se observa en el párrafo anterior, no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que este se notificó de manera personal en la secretaría del Juzgado dentro del término establecido, también, solicitó se le concediera el beneficio de Amparo de pobreza, situación que subsana cualquier irregularidad que pudiera haberse presentado con respecto a la citación para notificación, atendiendo a ello, deberá tenerse por notificada la demanda y se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

³ Documento 09 del Expediente Electrónico



PRIMERO: Tener por notificado al demandado de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la petición presentada por la apoderada de la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: **Conceder** amparo de pobreza al demandado **RICARDO FANDIÑO FONTECHA**.

CUARTO: Nombrar como apoderado de **RICARDO FANDIÑO FONTECHA** al abogado **ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE**, quien al azar salió sorteado de la lista de abogados que litigan en este Despacho, para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se adelanta en este Juzgado en su contra.

QUINTO: Comunicar la designación al referido profesional del derecho, al correo electrónico: aldwinalexzafra1234@gmail.com y / o al teléfono 3143509629, advirtiéndole que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 154 y 48 núm. 7º del C.G.P).

SEXTO: Suspender los términos de traslado de la demanda, hasta tanto el apoderado elegido acepte su designación



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. **069**
Fecha: **26 de octubre de 2023**